

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA**

AVDA. DE LA BUHAIRA N°26. EDIFICIO NOGA, 5ª PLANTA

Tlf: 955.04.33.51 / 52, Fax:

**Procedimiento: Conflicto colectivo 863/2012** Negociado: 2I

N.I.G.: 4109144S20120009583

De: D/Dª JUAN MONTESINO JIMENEZ (DELEGADO SINDICAL EMASESA POR UGT), JOSE GANDUL CASTRO (DELEGADO SINDICAL DE EMASESA POR CC.OO.) y ANTONIO JIMENEZ MOLINOS (DELEGADO SINDICAL DE EMASESA POR ASIPE)  
Contra: D/Dª. EMPRESA METROPOLITANA DE AGUAS DE SEVILLA SA EMASESA

En Sevilla, a tres de junio de dos mil trece

La Ilma. Sra. Doña M. A. L. T  
P. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla.

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA Núm. 282/13**

Vistos los presentes autos de juicio, seguidos ante este Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla, con el número 863/12 seguidos en materia de conflicto colectivo, seguido a instancias de JUAN MONTESINO JIMÉNEZ, en su calidad de delegado sindical de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES; JOSÉ GANDUL CASTRO, en su calidad de delegado sindical en EMASESA de la sección sindical de COMISIONES OBRERAS; ANTONIO JIMÉNEZ MOLINOS, en su calidad de delegado sindical en EMASESA de la sección de la sección sindical de ASIPE, frente a EMPRESA METROPOLITANA DE AGUAS DE SEVILLA S.A. (EMASESA).

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Tuvo entrada en este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones, en la que la parte actora alegó lo que a su derecho convino,

terminando con la súplica que consta en la misma y, admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente y, luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

**SEGUNDO:** En la tramitación de estos autos, se han observado todas las prescripciones legales, salvo el señalamiento para la vista, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

## **II HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El presente conflicto afecta la totalidad de los trabajadores de la empresa en alta a lo largo del año 2011, en total de unos 850 trabajadores.

**SEGUNDO:** El IPC del 2011 fue del 2.4%, publicado el 13 enero 2013, existiendo una desviación de 0.4% respecto al previsto en el convenio colectivo.

**TERCERO:** La Comisión Negociadora del convenio colectivo de Emasesa ha mantenido diversas reuniones, en las que se ha tratado los efectos del Real Decreto Ley 20/2011.

En concreto, el 26 enero 2012, en que se plantean las dudas interpretativas sobre el alcance de la prohibición contenida en el artículo 2.2 del Real Decreto Ley 20/2011.

El 21 marzo 2012, la representación de la empresa informa que los cambios normativos publicados afectan un número importante de las cuestiones planteadas, y a los resultados de la valoración económica realizada, manifestándose la incidencia del Real Decreto Ley 20/2011 sobre Medidas Urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

El 29 mayo 2012, ambas partes se comprometen a colaborar en la adopción de las medidas encaminadas a la contención del gasto en recursos humanos para que la masa salarial se reduzca el 5% durante el año 2012.

Se acuerda que las tablas radiales para el año 2012 se adecuarán los resultados de la presente demanda.

El 5 noviembre 2012, aprobación del convenio colectivo de asesor para el año 2012. ( Doc. nº 3 a 6 de los presentados por la demandada).

**CUARTO:** En el año 2011 EMASESA ha tenido pérdidas de 1,4 millones, según se desprende de sus cuentas, e informes del Consejo de Administración sobre su evolución, ( Doc. nº 9 y 10 de la empresa).

El 25 marzo 2012 el Consejo de Administración acordó con carácter general, una política de contención de gastos, con especial énfasis en la moderación salarial y la búsqueda del equilibrio presupuestario, entre las que se encontraba el reajuste organizativo todos los niveles y presupuestario para una adecuada gestión de los recursos económicos.

En 2012 se aprueba la memoria justificativa del plan de ajuste 2011 y en lo que respecta a los gastos de personal se consigna que en el proceso negociador han de tenerse en cuenta las limitaciones impuestas por el Real Decreto Ley 20/2011, por lo que se ha considerado en el plan de ajuste que las tablas salariales no serán revisadas al alza.

**QUINTO:** Reclaman los actores a través de este procedimiento el derecho a actualizar las tablas en concreto que se abone el 0.4% de desviación considerando que no es de aplicación la congelación salarial contemplada en el Decreto Ley 20/2011 que establece únicamente para las retribuciones devengadas a partir del uno de enero de 2012, solicitando en el suplico que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto que se incrementen los conceptos retributivos incluidos en los anexos I, II, III, IV del Convenio Colectivo debidamente actualizados a la fecha 1 de enero de 2011, con inclusión del 2% a cuenta contemplada en el Convenio Colectivo para dicho año, así como los conceptos establecidos en los artículos 14,21, 22 y 24 del Convenio Colectivo debidamente actualizados a 1 de enero 2011, con inclusión del 2% a cuenta contemplada en el Convenio Colectivo para dicho año, en el 0.4% y cuanto más proceda en derecho.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Los hechos que se han declarado probados, han resultado acreditados de la documental aportada por la actora y obrante en autos.

Frente a la reclamación formulada por los actores, se opone la demandada alegando la aplicación del Real Decreto Ley 20/2011, y así si bien el art. 22 de la Ley 39/2010 de presupuestos Generales del Estado para el año 2011 dispuso que en el año 2011 las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes al 31 diciembre 2010 , sin embargo, respecto del año 2012 el Real Decreto Ley 20/2011 de 30 diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público señala el artículo 2.2 que en el año 2012 la retribuciones del personal al servicio el sector público no podrán experimentar un incremento respecto a las vigentes al 31 diciembre 2011, incluyendo en esta ocasión en el concepto del sector público a todas las sociedades mercantiles públicas, sin exigir ni un requisito adicional.

El criterio es ratificado por la Ley 2/2012 , de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 2012 que dispone una prohibición a la sociedades mercantiles públicas, consistente en no incrementar la retribuciones de su personal en el año 2012 respecto a las vigentes al 31 diciembre 2011 y por tanto, siendo un incremento para el año 2012 y respecto a la retribuciones vigentes al 31 diciembre 2011, a dicha fecha no estaba vigente el IPC definitivo del 2011 , que se publica en enero de 2012 y como quiera que el publicado el 13 enero 2012 para el año 2011 resultó un 2.4% es decir un 0.4% superior incremento acordado, hay que estar al momento de conocimiento del IPC para establecer y aplicar la desviación del IPC. Como esto supone un incremento de la retribución respecto al existente el 31 diciembre 2011, entra en vigor la prohibición.

**SEGUNDO:** El objeto de debate es una cuestión jurídica, es decir si los trabajadores afectados por el conflicto tienen derecho a la revisión salarial consistente en la desviación de 0.4% respecto determinados conceptos retributivos.

Como se ha dicho, el artículo 22 de la Ley 39/2010 de Presupuestos Generales del Estado para 2011, dispuso que en el año 2011 la retribuciones del

personal al servicio el sector público no podrían experimentar ningún incremento respecto a las vigentes al 31 diciembre 2000, estableciéndose de esta forma una limitación a la sociedades mercantiles públicas sujeto de estas restricciones.

El artículo 202 del Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público establece que en el año 2012 la retribuciones del personal a servicios sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes al 31 diciembre 2011.

**TERCERO:** En primer término, y respecto de la no aplicación del Real Decreto Ley frente a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación, por aplicación de la doctrina jurisprudencial y judicial, que se ha invocado por la demandada, en concreto Sentencias de la Audiencia Nacional de 22 septiembre 2011 y de 10 mayo 2010; del Tribunal Constitucional en su Sentencia número 2010/1990; Sentencia del Tribunal Supremo de 21 marzo 2002 y el Auto del Tribunal Constitucional número 85/2012 resolviendo la inconstitucionalidad planteada contra el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, concluyeron que una Ley puede dejar sin efecto la aplicación un determinado precepto del Convenio Colectivo, y en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto al sometimiento del Convenio Colectivo a la ley y el principio de jerarquía normativa la reciente Sentencia de 23 febrero 2012, siguiendo los criterios reiterado en la de fecha 10 febrero 2012, declara que los convenios colectivos pueden ser modificados por ley posterior. Las leyes presupuestarias pueden inducir en la regulación establecida en convenio colectivo anterior.

La Sentencia número 210 10/1990 de 20 diciembre del Pleno del Constitucional, y Sentencias número 63/1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, y número 96/1990 también de pleno, doctrina expuesta y seguida por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 12 enero 2012 y de 21 julio 2011, concluyendo que es constitucional la limitación de la Ley General de Presupuestos del Estado respecto a la prohibición de la contratación.

**CUARTO:** El artículo 7 del Convenio Colectivo de EMASESA con vigencia para período 2009 2011, dispone literalmente, para el año 2011:

Los conceptos retributivos incluidos en los anexos I,II,III,IV se incrementarán en el 2%

Si una vez publicado el IPC definitivo para el año 2011, éste resultase superior

incremento pactado, se revisarán los conceptos retributivos incluidos los anexos I,II,III,IV en función de la diferencia existente.

La liquidación correspondiente a las revisiones a que se refieren los párrafos anteriores se efectuará a la vez que la nómina ordinaria del tercer mes siguiente a la publicación del índice de precios al consumo correspondiente.

Las cuantías de los conceptos de plus de turnos, locomoción, plus volante, compensación de nochebuena -nochevieja y trabajos con pantalla regulados en los artículos 14, 21,22 y 24 de este convenio colectivo se actualizarán conforme a los párrafos anteriores.

Sin embargo, la demandada al estimar de aplicación la prohibición del incremento retributivo establecido en el Real Decreto Ley 20/2011, es conforme a derecho, en aplicación de la doctrina ya expuesta, es decir al prevalecer la Ley frente al Convenio Colectivo.

Teniendo en cuenta que es la diferencia en la aplicación del incremento corresponderá la desviación, que es la diferencia entre la revisión prevista en el año 2011, que asciende un 2% y la real en el 2012, se produce ya en el 2012 y en esa fecha ya está vigente la prohibición de efectuar el incremento retributivo alguno, ya que es cuando se produce el nacimiento del derecho a la desviación es en el año 2012, fecha en la que ya es aplicable la prohibición presupuestaria prevista en el Real Decreto Ley 20/2011, por lo que la demanda ha de ser desestimada, y por lo tanto, siendo éste el criterio esgrimido por la demandada para denegar y oponerse a la pretensión de los actores, motivo que merece favorable acogida, y por tanto procede la desestimación de la demanda.

**QUINTO:** Por imperativo legal se indicará en la presente resolución el recurso que proceda contra la misma y demás prevenciones legales.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## F A L L O

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por **JUAN MONTESINO JIMÉNEZ**, en su calidad de delegado sindical de la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**; **JOSÉ GANDUL CASTRO**, en su calidad de delegado sindical en **EMASESA** de la sección sindical de **COMISIONES OBRERAS**; **ANTONIO JIMÉNEZ MOLINOS**, en su calidad de delegado sindical en **EMASESA** de la sección de la sección sindical de **ASIPE**, frente a **EMPRESA METROPOLITANA DE AGUAS DE SEVILLA S.A. ( EMASESA)**, debo absolver y absuelvo a la

demandada de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, debiendo ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia